



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-000196
DEMANDANTE	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ CASTRO
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 29 de julio de 2020

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la "**demanda**" en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisado lo aportado, que debería ser la demanda con todos los anexos que requiere el proceso de sucesión para que pueda ser admitido, advierte el despacho que el mensaje de datos que contiene el escrito con el que se pretende abrir la sucesión carece de:

- Escrito de demanda
- Dirección de notificaciones de las personas con vocación hereditaria
- Poder para iniciar la demanda
- Certificado de avalúo catastral el bien relicto
- Documento idóneo que demuestre la vocación hereditaria
- Registro civil de defunción del *de cuius*
- Certificado de libertad y tradición del bien relicto
- Inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, conforme el núm. 5º del ART. 489 del CGP, en el evento de no estar liquidada.
- Inventario de deudas de la herencia, de acuerdo con lo previsto en el núm. 5º del ART. 489 del C.G.P.
- Así mismo, carece de lo establecido en los artículos 5 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Y en general los anexos específicos para este tipo de procesos señalados en el estatuto procesal.

Así las cosas y como quiera que el demandante no cumplió con la estipulación señalada, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 065

Hoy: 30 de julio de 2020.

FREDDYS MORENO POLANCO
SECRETARIO